

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos noveno, décimo y undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que para resolver la presente acción constitucional se debe examinar si los hechos u omisiones denunciados en el recurso son ilegales o arbitrarios, y que ellos amenacen, priven o perturben al actor en una o más de sus garantías fundamentales.

Del contexto de lo ventilado en estos autos, lo impugnado corresponde a una reiteración de las alegaciones ya formuladas en sede administrativa, en que la funcionaria dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2.013/2025, de 2 de septiembre de 2025, del Servicio Local de Educación Pública Aysén, las que cuestionan razones de mérito o de ponderación que no habrían sido consideradas por la autoridad previamente a determinar imponer la medida disciplinaria de término de la relación laboral.

Segundo: Que cabe tener presente que el artículo 8° de la Constitución Política exige a autoridades y funcionarios públicos dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, debiendo, por tanto, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y el artículo 72 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, prescribe que los profesionales de la educación dejarán de pertenecer a la dotación docente por



falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario.

Tercero: Que, en el caso de autos, la conducta que determinó la infracción y la aplicación de la sanción, vale decir, hacer uso indebido de una licencia médica para fines particulares, consistentes en un desplazamiento al extranjero cuyo propósito terapéutico no fue acreditado durante la instrucción del procedimiento administrativo mediante antecedentes médicos coetáneos al reposo prescrito, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera regular y continua, constituyen elementos propios de una afectación de carácter grave a la probidad y, por tanto, la autoridad, al aplicar la medida de término de la relación laboral, actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y en resguardo del interés general.

Cuarto: Que, tal como fue reconocido en la sentencia apelada, consta, además, que el procedimiento administrativo disciplinario fue tramitado conforme a las normas legales aplicables, con pleno respeto al derecho a defensa de la recurrente, en el cual se analizaron cada uno de los argumentos en que se fundó su defensa y el recurso de reposición, sin que esta Corte pueda evidenciar que se haya producido ilegalidad o arbitrariedad alguna durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que justifique el otorgamiento del amparo solicitado, por lo que procede desestimar la acción constitucional de protección.

Quinto: Que, en lo tocante a la supuesta infracción al artículo 156 de la Ley N° 10.336, cabe consignar que, según consta de los propios antecedentes, la Resolución Afecta N°



2.334/2025 fue remitida a la Contraloría Regional de Aysén para toma de razón el 4 de noviembre de 2025, trámite que a la fecha de interposición del recurso se encontraba pendiente. De ello se sigue que la medida disciplinaria no ha sido ejecutada, manteniéndose la recurrente en el ejercicio de sus funciones y en goce de sus remuneraciones, de modo que la restricción invocada, que impide la aplicación efectiva de sanciones expulsivas en período electoral, carece de operatividad respecto de un acto cuya eficacia aún no se ha desplegado.

Sexto: Que, en lo que atañe a la pendencia del trámite de toma de razón, si bien es efectivo que conforme al artículo 51 de la Ley N° 19.880 los actos sujetos a dicho control no producen sus efectos propios mientras éste no se verifique, tal circunstancia no impide a esta Corte examinar la regularidad jurídica del procedimiento disciplinario que les sirve de antecedente, desde que la acción cautelar del artículo 20 de la Constitución procede también frente a actos que, por su contenido y alcance, configuren una amenaza al legítimo ejercicio de garantías constitucionales. En la especie, sin embargo, conforme se ha razonado en los motivos precedentes, no se advierte que la tramitación del sumario ni la calificación jurídica de los hechos adolezcan de ilegalidad o arbitrariedad que justifique la tutela solicitada.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de



Coyhaique, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.186-2026.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

